

D. XXXX

v.XXX

Reclamante: D. XXX
Expediente. Nº **RSCTG 59/2024**

Correo electrónico: XXX

ASUNTO: Resolución de la Comisión da Transparencia de Galicia en la reclamación presentada al de la disposición adicional quinta de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de Transparencia y Buen Gobierno.

Vista la reclamación presentada por D. XXX mediante escrito de 18 de marzo de 2024, la presidenta de la Comisión de la Transparencia en virtud de la delegación otorgada por la referida Comisión en sesión de 26 de junio de 2018, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. D. XXX presentó, mediante escrito con entrada en el registro del Valedor do Pobo el 18 de marzo de 2024, una reclamación al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley 1/2016, por entender desestimada una solicitud de acceso a la información por parte del Concello de Baiona.

La documentación que acompaña a la reclamación, hace referencia a que lo solicitado tiene relación con el objeto de su actual tesis doctoral y acompaña una copia de una carta remitida al alcalde de Baiona en la que describe el objeto de su tesis doctoral, sin que de la misma se deduzca cual fue el objeto de su solicitud acceso a la información sobre la que no obtuvo respuesta.

Segundo. Con fecha de 19 de marzo de 2024, se requirió al solicitante para que concretase el objeto de la información solicitada en el plazo de diez días, sin que transcurrido el mismo se diera respuesta a la aclaración solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia y normativa

El artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante *el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno*, con carácter potestativo y previa su impugnación en vía contencioso-administrativa. Esa misma ley, en su disposición adicional cuarta, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

El artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante el Valedor do Pobo, correspondiendo a la Comisión de la Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, la resolución de las dichas reclamaciones.

La Comisión de la Transparencia, en sesión celebrada el 26 de junio de 2018, acordó delegar en la presidenta de la comisión a resolución de las reclamaciones en las que se tenga por desistido al solicitante por no remitir en plazo a documentación que se le requiera

Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 28.3 de la citada Ley 1/2016 establece que el procedimiento de reclamación se ajustará a lo previsto en los párrafos 2, 3, y 4 del artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que las reclamaciones contra resoluciones en materia de acceso a la información, que tiene carácter potestativo y previo a la impugnación en vía contencioso-administrativa, ajustarán su tramitación a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo común en materia de recursos.

Tercero. Análisis del expediente.

El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos exigidos por la legislación aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, enmiende la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21. De acuerdo con lo anterior, dado que el reclamante no aportó en plazo la documentación que se le requirió, procede el archivo de la reclamación, por desistimiento del interesado.

En base a los hechos y fundamentos de derecho anteriormente expresados, y en virtud de la delegación de competencias otorgada por la Comisión de Transparencia de Galicia en sesión de 28 de septiembre de 2018 (DOG nº 193 de 9 de octubre), la Presidenta de la Comisión de la Transparencia

ACUERDA

Único: Archivar la reclamación presentada por D.XXX contra la desestimación por silencio administrativo, de su solicitud presentada ante el Concello de Baiona

Contra esta resolución, que ponen fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora da jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, en la fecha de la firma.

Maria Dolores Fernández Galiño

Presidenta de la Comisión da Transparencia